

3285

Junio 15/42

P176883 ✓
SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Proy. de ley que reforma el
artículo 11 de la ley Núm. 400 del
13 de Enero de 1941 sobre explota-
ción de abonos minerales (Guano)

6 Papeas



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
15 de *Junio* de 1942.

Número: 6889

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

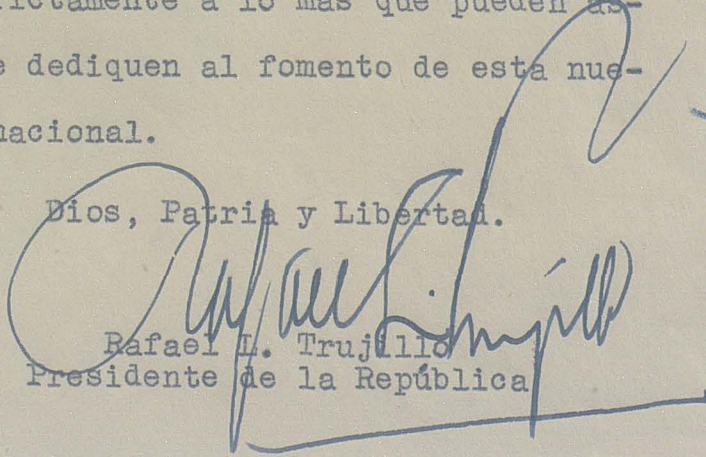
Señor Presidente:

Permítome someter a la aprobación del Congreso Nacional, por vía de ese honorable Senado, un proyecto de ley que modifica, dándole una nueva redacción, el artículo 11 de la Ley No. 400, del 13 de enero de 1941, sobre la explotación del guano y abonos minerales.

El propósito de la modificación es limitar estrictamente las liberaciones de impuestos de que pueden disfrutar los contratistas para la explotación del guano y abonos minerales en terrenos del Estado, de modo que esas liberaciones sólo amparen la exportación de dichos productos y la importación de las máquinas, herramientas, envases y productos químicos que se destinen directamente a la explotación y preparación de los abonos ya indicados.

En esta forma, la liberación de impuestos se hace limitativa y ajustada estrictamente a lo más que pueden aspirar los contratistas que se dediquen al fomento de esta nueva actividad de la economía nacional.

Dios, Patria y Libertad.


Rafael L. Trujillo
Presidente de la República

01/6889

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

UNICO.- Se modifica el artículo 11 de la Ley No. 400, del 13 de enero de 1941, para que rija del siguiente modo:

"Art. 11.- Las personas que celebren contratos con el Estado dentro de los requisitos de la presente ley, estarán obligadas a pagar todos los impuestos, tasas y derechos de carácter general. Pero no pagarán ningún impuesto sobre la exportación de guano y abonos minerales, ni impuestos ni derechos sobre las máquinas, herramientas, envases y productos químicos que importen directamente para la explotación y preparación de dichos abonos.

Los aparatos y productos ya indicados estarán en todo momento disponibles para su fiscalización por los Inspectores del Departamento de Agricultura y del Departamento del Tesoro y Comercio, y el almacenamiento de dichos efectos y productos, cuando sean importados por cuenta de los explotadores de guano y abonos minerales, deberá tenerse debidamente separado en los depósitos de los comerciantes, bajo inventarios que puedan ser fiscalizados oficialmente en todo momento.

La liberación no tendrá lugar sino con los requisitos reglamentariamente establecidos para las solicitudes de exoneración".

DADA, etc., etc.,

01983 I

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
16 de junio de 1942.


Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Molina,
Honorable Presidente de la República y
Benefactor de la Patria.
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a Ud. recibo de su mensaje marcado con el Núm. 6889, de fecha 15 de junio de 1942, adjunto al cual vino el proyecto de ley que modifica el artículo 11 de la Ley No. 400, del 13 de enero de 1941, sobre la explotación del guano y abonos minerales.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto y lo remitió a la Honorable Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más alta consideración, saludo a usted muy atentamente,


Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

81/6884

01982


Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
16 de junio de 1942.

Señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados.
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sus sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a Ud. para los fines constitucionales, el proyecto de ley que modifica el artículo 11 de la Ley No. 400, del 13 de enero de 1941, sobre la explotación del guano y abonos minerales.

Saludo a Ud. muy atentamente,


Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

ev.

81/6888



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Se modifica el artículo 11 de la Ley No. 400, del 13 de enero de 1941, para que rija del siguiente modo:

"Art. 11.- Las personas que celebren contratos con el Estado dentro de los requisitos de la presente ley, estarán obligadas a pagar todos los impuestos, tasas y derechos de carácter general. Pero no pagarán ningún impuesto sobre la exportación de guano y abonos minerales, ni impuestos ni derechos sobre las máquinas, herramientas, envases y productos químicos que importen directamente para la explotación y preparación de dichos abonos.

Los aparatos y productos ya indicados estarán en todo momento disponibles para su fiscalización por los Inspectores del Departamento de Agricultura y del Departamento del Tesoro y Comercio, y el almacenamiento de dichos efectos y productos, cuando sean importados por cuenta de los explotadores de guano y abonos minerales, deberá tenerse debidamente separado en los depósitos de los comerciantes, bajo inventarios que puedan ser fiscalizados oficialmente en todo momento.

La liberación no tendrá lugar sino con los requisitos reglamentariamente establecidos para las solicitudes de exoneración".

Dada en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99 de la Independencia, 79 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.

SECRETARIOS:

PRESIDENTE:

[Firmas manuscritas de los secretarios y el presidente]



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

PROYECTO DE LEY

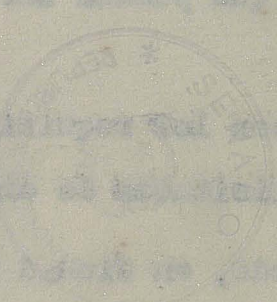
El Senado de la República, en sesión pública celebrada el día 12 de mayo de 1954, aprobó el siguiente proyecto de ley:

Artículo 1.º - Las personas que colaboren con el Poder Judicial en la recaudación de los impuestos, tasas y contribuciones que corresponden a dicho Poder, serán considerados como funcionarios públicos y gozarán de las garantías y protecciones que la ley establece para la independencia y integridad de dichos Poderes.

Artículo 2.º - Los funcionarios que colaboren con el Poder Judicial en la recaudación de los impuestos, tasas y contribuciones que corresponden a dicho Poder, serán considerados como funcionarios públicos y gozarán de las garantías y protecciones que la ley establece para la independencia y integridad de dichos Poderes.

Artículo 3.º - Los funcionarios que colaboren con el Poder Judicial en la recaudación de los impuestos, tasas y contribuciones que corresponden a dicho Poder, serán considerados como funcionarios públicos y gozarán de las garantías y protecciones que la ley establece para la independencia y integridad de dichos Poderes.

14-11-1954
REGISTRADA AL No. 22
en el tomo del libro letra.....
de sesiones de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de una
hoja escrita en máquina a ración de dos
copias originales.
César Trujillo
Jefe de los Oficios del Senado.



[Faint handwritten signatures and text at the bottom of the page]



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
23 de Junio de 1942.

02131

Señor
Presidente del Hon. Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo el gusto de acusarle recibo de su atento oficio Núm. 1982, fechado en 16 de los corrientes, remisorio del proyecto de ley que modifica el artículo 11 de la Ley No. 400, del 13 de enero de 1941, sobre la explotación del guano y abonos minerales; y me place participarle que dicho proyecto de ley ha sido aprobado por este Alto Cuerpo y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Muy atentamente le saluda,

M. A. Peña Batlle,
Presidente de la Cámara de Diputados.

mam/jg

61/6889